

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 843

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00050-00
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CELMY AMPARO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el 28 de mayo del presente año, manifiesta que su mandante, señora Celmy Amparo Flórez Rodríguez desconoce el lugar y dirección de notificaciones de la integrada como litisconsorte necesario, señora Carmen Emilia Zamorano Ramos (f. 122), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, ordenará el emplazamiento de esta última.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

EMPLAZAR en un listado a la señora Carmen Emilia Zamorano Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.917.881, en calidad litisconsorte necesario. El listado se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, tales como "EL TIEMPO" ó "EL DIARIO OCCIDENTE" el día domingo, además la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 113

De 19-11-2019

El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 705

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00143-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
Demandante: BAVARIA & CIA S.C.A
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A, a través de apoderado judicial, en contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvierte un acto administrativo de una autoridad pública y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa precede recurso de reconsideración contra la resolución No. 104509 de diciembre 20 2017, el cual no es obligatorio para agotar la vía gubernativa.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161

numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderada judicial, por la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Departamento del Valle del Cauca;

b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada NYDIA VALERIA SALAMANCA, identificada con la C.C. No. 52.989.429, y portadora de la tarjeta profesional No. 194.329 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

De 19-11-2019

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N°. 706

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00149-00
Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: JUAN MANUEL GARCES OBYRNE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor JUAN MANUEL GARCES OBYRNE a través de apoderada judicial, en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractual, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 11 de febrero de 2019, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
- 3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011; esto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría, suspendió el término de caducidad de que trata tal norma.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JUAN MANUEL GARCES OBYRNE a través de apoderada judicial, en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente: **a)** al MUNICIPIO DE CALI - DAGMA a través del Alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho; y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- REMITIR copia de la demanda, anexos y del auto admisorio: **a)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA a través del Alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- CORRER traslado de la demanda a: **a)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA; **b)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho; y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ESTELAMARGARITA QUINTANA GOMEZ, identificada con la C.C. No. 31.996.813 y portadora de la tarjeta profesional No. 110.385 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

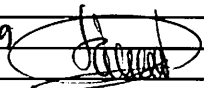
HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

De 19-11-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 713

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00193-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FLOR AMANDA HORTUA SEGURA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora FLOR AMANDA HORTUA SEGURA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial de la señora FLOR AMANDA HORTUA SEGURA, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 080 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"PRIMERO.- por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, la suma de \$7.274.041.

SEGUNDO: Por los intereses del DTF \$610.548.

TERCERO: por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$5.452.193.

CUARTO: Por las costas del proceso ordinario \$177.040.

QUINTO: Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho"

Anexa el apoderado, copia autentica de la sentencia de primera instancia No. 080 del 30 de mayo de 2013 y la sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2013, con la correspondiente constancia de ejecutoria¹

Debido a que el Despacho observó un error en la constancia de ejecutoria visible a folio 3 del expediente, se desarchivó el proceso ordinario radicación 76-001-33-33-005-2012-00117-00 y se adjunta al presente asunto, advirtiendo que la ejecutoria de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca **es el 25 de noviembre de 2013**² y no el 25 de noviembre de 2015, como se indicó en la constancia secretaria visible a folio 3 de este expediente.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente³:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan

¹ Folios 8 al 38 del expediente.

² Folio 155 del expediente que contiene el proceso ordinario Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral rad. 76-001-33-33-005-2012-00117-00

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁴ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁵:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

⁴ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁶ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten

condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁷:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial que revoco la proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en noviembre 25 de 2013⁸, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 25 de septiembre de 2016 (*fecha en que vencieron los 10 meses que hace exigible la obligación contenida en la providencia judicial de condena, según lo refiere el artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente caso tal, según el numeral 5 de la sentencia judicial que obra*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

⁸ Folio 155 del expediente proceso ordinario rad. 76-001-33-33-005-2012-00117

como título ejecutivo): lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en julio 31 de 2019⁹, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia de fecha noviembre 14 de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia No. 080 del 30 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dentro del proceso No. 76001-33-33-005-2012-00117-00, promovido por la señora FLOR AMANDA HORTÚA SEGURA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, contra el MUNICIPIO DE CALI, providencia que quedó ejecutoriada en noviembre 25 de 2013¹⁰, cuya copia reposa a folios 18 a 34.
- Liquidación de Costas y su aprobación proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, cuya copia reposa a folios 35 a 36.
- Sentencia de primera instancia No. 080 del 30 de mayo de 2013, proferida por este Despacho, que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle, dentro del proceso No. 76001-33-33-005-2012-00117-00, promovido por la señora FLOR AMANDA HORTÚA SEGURA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, contra del MUNICIPIO DE CALI, cuya copia reposa a folios 8 a 17.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar

⁹ Folio 47 del expediente.

¹⁰ Según se verifica en folio 155 del expediente proceso ordinario rad. 76-001-33-33-005-2012-00117

una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, de la siguiente forma:¹¹

“1.- REVOCAR la sentencia No. 080 del treinta (30) de mayo 2013, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR la nulidad del Oficio No 4143.0.10.4694 del 30 de marzo de 2012, proferido por el DR. RAUL ANTONIO SALAZAR CASTAÑO en su calidad de Secretario de Educación Municipal, a través del cual le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

3.- A título de restablecimiento del derecho se ORDENA al MUNICIPIO DE CALI proceder al reconocimiento, liquidación y pago en favor de la señora FLOR AMANDA HORTUA SEGURA de la prima de servicios a la cual tiene derecho, y que se haya causado a partir del **6 de febrero de 2009**, en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicha fecha, aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

4- Las sumas que resultare a deber la entidad accionada deberán ser indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 ibídem, a menos de que se del supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del aludido artículo 192, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

5.-ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA

6.- CONDENAR EN COSTAS al MUNICIPIO DE CALI, en ambas instancias conforme la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación.

Fijar como AGENCIA EN DERECHO el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocida en la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

7.- Ejecutoriada esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaria siguiendo las pautas establecidas en el 393 del C.P.C. y una vez lo anterior devuélvase el expediente al Juzgado de origen”

¹¹ Folios 18 a 34 cuaderno único.

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidadas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, aludida en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde noviembre 25 de 2013, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2º del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

4.2.4. Respecto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecida en la Ley 1551 de 2012, considera el Despacho que no es necesario agotarla, ya que se trata de acreencias laborales reclamadas al municipio a través de proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional C-830 de 2013.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 080 del 30 de mayo de 2013 proferida por este Juzgado, advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 25 de noviembre de 2013 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radico el 23 de junio de 2016¹², los intereses moratorios se liquidarán

¹² Folios 42 a 43

desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 26 de febrero de 2014 y desde el 23 de junio de 2016¹³ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y en favor del ejecutante señora FLOR AMANDA HORTUA SEGURA, por la obligación insoluta contenida en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca este Juzgado, de la siguiente manera:

1. Por la suma de dinero a favor de la señora FLOR AMANDA HORTUA SEGURA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 40.022.546, por concepto de prima de servicios a partir del 6 de febrero de 2009, aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.
2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$177.040,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia.

SEGUNDO. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 26 de febrero de 2014 y desde el 23 de junio de 2016¹⁴ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o de quien éste haya delegado la facultad de

¹³ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

¹⁴ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SÉPTIMO: RECONCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOTA, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 113 De 19-11-2019

En Secretaría [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 710

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00209-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALBA TERESA BALANTA CABEZAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora ALBA TERESA BALANTA CABEZAS, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 13 de Diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación 76001-33-31-005-2012-00065-00, la cual quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2016.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 104 numeral 9 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem otorga competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

"(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...**".

Ahora, de cara a la aparente antinomia que surge de la confrontación de los numerales 7º de los artículos 152 y 155 –competencia en razón de la cuantía- y numeral 9 del artículo 156 –competencia en razón del territorio- antes referidos, se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, fijando el siguiente criterio:¹

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia²".

Asimismo arribó a la siguiente conclusión:

*"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, sin importar que la decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada uno de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía

¹ C.P. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

Así las cosas, en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en principio en el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia y dictó la sentencia condenatoria; y en caso dicho despacho haya desaparecido por ser de descongestión, la competencia estaría radicada en el Juzgado permanente que conoció del proceso inicialmente y en primera instancia, así no haya proferido el fallo condenatorio³.

Así lo indicó el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cuando resolvió un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos⁴:

*"(...) es decir, si el título es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, **será competente el juez que emitió la respectiva providencia**, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.*

***En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido,** la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

*Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos⁵, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia (...) **negrillas fuera del texto***

En el caso concreto se tiene que aunque este Despacho fue al que inicialmente le fue asignado el proceso ordinario radicación 76001-33-31-005-2012-00065-00, lo

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio IJ 0-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez. %..) Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso,

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017, Radicación No. 76001- 33-33-018-2016-00229-01, Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado CASUR, M.P. Fernando Augusto García Muñoz (Los criterios contenidos en dicha providencia, fueron reiterados mediante auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017, Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01, Dte: Ruby Gladis Moreno Oliveros, Ddo. EMCAU EICE).

⁵ De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo PSAA15 del 30 de noviembre de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados y se dictan otras disposiciones" y el numeral 3.2., de la Circular CSJVC15-145 de 2015 "Distribución de procesos", se crearon dos despachos permanentes en el Distrito Judicial de Cali a los cuales les fueron asignados todos los procesos que estaban a cargo de nueve juzgados en descongestión.

cierto es que este juzgado no profirió la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar, fue el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali; y si bien el Tribunal ha establecido unas reglas de reparto que apuntan a radicar la competencia en cabeza del juez al que inicialmente fue asignado el asunto, estas obedecen como se indicó, en los eventos en que el Despacho que profirió la sentencia haya desaparecido, situación que no se cumple en el caso de estudio.

Por lo anterior, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva y que es el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali el competente por ser quien emitió la sentencia condenatoria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora ALBA TERESA BALANTA CABEZAS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 113 De 19-nov-2019

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 708

Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00229-00

Demandante: CLAUDIA MARTINEZ ROMERO

Demandado: EMCALI

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señor CLAUDIA MARTINEZ ROMERO, por medio de apoderado judicial, en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI.

Acontecer Fáctico:

La señora CLAUDIA MARTINEZ ROMERO, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a EMCALI, a fin que se declare la nulidad de diversos actos administrativos que refieren sobre su situación pensional para así obtener un reajuste de dicha prestación.

Es de aclarar que la parte demandante pretende el reajuste de la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor Hugo Armando Tavera Villaquiran y sustituida a la señora Sonia Claudia Martínez Romero.

EMCALI EICE ESP como entidad empleadora del causante, en acto que aquí se demanda indica el señor Tavera Villaquiran al momento de su retiro ostentaba la calidad de trabajador oficial (fls 30); calidad que además se infiere del contenido de la resolución No. 007 de enero 10 de 1989, mediante la cual se le reconoce la pensión al antes mencionado (fls. 17-18).

Para resolver se considera:

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos:

“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de la seguridad social de un servidor público y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una persona de derecho público.

Igualmente es del caso precisar que cuando la norma alude a los *servidores públicos* se refiere exclusivamente a los empleados públicos y no a los trabajadores oficiales; en efecto, sobre el particular el numeral 4º del artículo 105 ib dispone:

“Art. 105.- La Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (se resalta)

Ahora bien, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que efectivamente el señor Hugo Armando Tavera Villaquiran fue pensionado como un trabajador oficial, ello se desprende de los documentos antes mencionados (fls. 30, 17-18).

De igual forma de los documentos allegados con la demanda se desprende que el actor obtuvo su pensión cuando se encontraba laborando para EMCALI E.I.C.E., lo que refuerza aún más lo planteado por el Despacho pues recuérdese que el inciso 3º del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 establece que:

“Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos” (se resalta).

Así, siendo el actor una persona pensionada por haber laborado al servicio de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es dable concluir que se trata de un trabajador oficial, maxime cuando el cargo por el ejercido no fue de dirección confianza o manejo.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

“Art. 2º- La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Del aparte transcrito con anterioridad y atendiendo los parámetros previstos en los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se deduce, que son

competentes para conocer de la presente demanda, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de esta ciudad, toda vez que el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011¹, se remitirá el presente asunto a dichos juzgados, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto; en consecuencia, **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, identificado con la C.C. N° 94.402.467 y portador de la T.P. N° 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

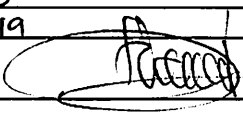
Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

De 19-11-2019

Secretario, 

¹ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"